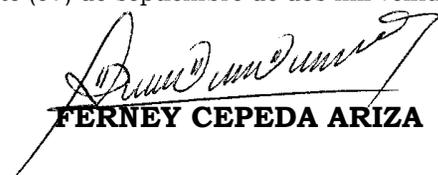


...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio fue presentada a través de medio digital al email: j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en el decreto 806 del 04 de junio de 2020; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bolívar Santander, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El Secretario,


FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN PROCESO	68.101.40.89.001.2021.00083-00 PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.
PARTE DEMANDANTE APODERADO	ELOY PORRAS BLANCO C.C. No. 13'801.630 Dra. YEIMY ALEJANDRA SANDOVAL VELOZA.
PARTE DEMANDADA	TOBIAS LAMUS Y LUZ MARINA VIRVIESCAS GUIZA, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.
INICIADO	07 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Revisada la demanda de la referencia se observa que el inmueble de usucapión, sobre el cual se pretende que se declare la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio se encuentra ubicado en el Municipio de Landázuri-Santander, lo cual queda demostrado con el Certificado expedido por el Registrador De Instrumentos Públicos de Vélez Santander, anexo al presente proceso donde certifica: ***“Que con la información aportada por el usuario se consultó la base de datos de la oficina de registro, encontrándose que el bien objeto de solicitud es un predio RURAL, denominado LAS DELICIAS, ubicado en la vereda LA AMARILLA, del municipio de LANDÁZURI, departamento de SANTANDER, tiene asignado el Folio de Matrícula inmobiliaria No.324-4847”***; por lo cual este Juzgado no es competente para conocer de la demanda, toda vez que de conformidad con el numeral 7 artículo 28 del Código General del Proceso, el presente asunto se debe tramitar en el lugar donde esté ubicado el bien inmueble.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 *ibídem*, el cual prevé que:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (Subrayado fuera de texto)”

En virtud de lo expuesto y dando aplicación a lo prevenido en el inciso 2° del artículo 90 *ídem*, el Juzgado,

RESUELVE

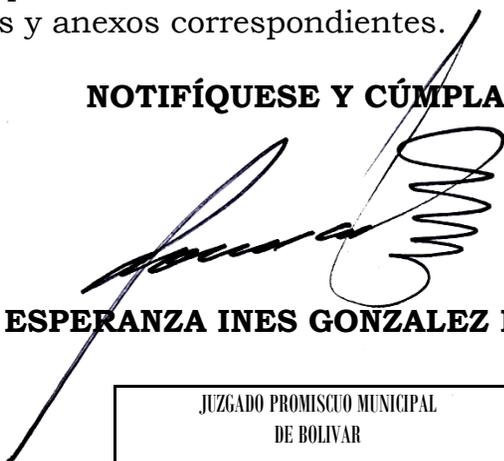
PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda de la referencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri - Santander, con fundamento en los planteamientos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias del caso, librando el oficio de rigor con los insertos y anexos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

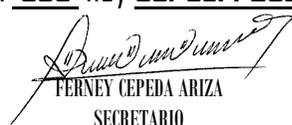


ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BOLIVAR

La presente providencia se notifica por estado

No. 065 hoy 08/SEP/2021



FERNEY CEPEDA ARIZA
SECRETARIO